

Referencias Jurídicas CMS | Artículo de fondo

Procesal

Octubre 2017

Solicitud de prórroga de anotación de embargo sobre una finca: ¿es responsable el procurador por no avisar al letrado del plazo?

STS de 29 de mayo de 2017 (336/2017), Ponente Seijas Quintana, José Antonio

Marta Lalaguna

La delimitación y la responsabilidad asumida por el letrado y el procurador que intervienen en un mismo servicio jurídico al servicio de un cliente puede ser difusa. El Pleno del TS da un paso más en esta delimitación y declara expresamente en la sentencia comentada que, entre las funciones de un procurador, no se encuentra la de comunicar al letrado la inminencia de un plazo de caducidad de una anotación preventiva de embargo.

1. Resumen de los hechos

La mercantil Yesonor, S.L. interpuso demanda contra su procurador y la aseguradora de éste en el Juzgado de Primera de Primera Instancia nº 5 de Palencia, en ejercicio de una acción de indemnización de daños y perjuicios por negligencia profesional, solicitando la condena solidaria a abonar a Yesonor, S.L. el importe de 26.388, 28 euros en concepto de principal, más intereses y costas correspondientes.

En síntesis, el motivo de la demanda era que la mercantil consideraba responsable a su procurador de la caducidad

de una anotación preventiva de embargo sobre una finca, que se había producido por transcurso del plazo de cuatro años establecido en la ley.

La empresa argumentaba en la demanda que dicha caducidad se había producido debido a la inactividad y falta de diligencia del procurador al no poner en conocimiento del abogado director del procedimiento la inminencia del plazo de caducidad. En la demanda se argumentó que, dentro de las obligaciones del procurador, se encuentra la de comunicar al letrado el plazo de caducidad de una anotación preventiva, para evitar que ésta se produzca.



2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Palencia dictó sentencia de 10 de enero de 2014 en virtud de la cual desestimó íntegramente la demanda, y absolvió al procurador y a su aseguradora de la pretensión de condena solidaria deducida contra ellas, imponiendo las costas del pleito a Yesonor, S.L.

La sentencia consideró que, en la medida en que la decisión de prorrogar la anotación preventiva de embargo sobre una finca, no es un acto de mera tramitación procesal no es una obligación que competa al procurador. El Juzgado razonó que se trata de una decisión que depende de la marcha del procedimiento e incluso de circunstancias externas al proceso –como, por ejemplo, la suspensión del embargo por concurso– que, en todo caso, requieren de una valoración y decisión por parte del letrado que ha asumido la dirección letrada del procedimiento. Además, destaca la sentencia que en dicho procedimiento todas las comunicaciones se habían producido entre Yesonor, S.L. y el letrado, y no entre Yesonor, S.L. y el procurador.

3. Solución dada en apelación

Yesonor, S.L. interpuso recurso de apelación y la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 3 de noviembre de 2014 desestimó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.

Esta nueva sentencia vuelve a incidir en el hecho de que el procurador no tiene la obligación de poner en conocimiento del abogado que lleve el procedimiento que se acerca el plazo de caducidad de una anotación preventiva de embargo pues la prórroga de ésta es una decisión de carácter técnico-jurídico que corresponde a dicho letrado, que es quien debe determinar, en todo caso, la estrategia del

procedimiento. Para la Sala, la prórroga de una anotación preventiva de embargo, es una cuestión que el letrado director del procedimiento debe de tener en cuenta, en aplicación de su conocimiento del Derecho y, en particular, de los plazos que rigen el procedimiento, para la defensa de los intereses de su cliente. Además, ello excede del ámbito de las competencias y obligaciones del procurador de conformidad la normativa aplicable y su interpretación jurisprudencial.

La Audiencia reconoce que existen discrepancias entre las resoluciones de las Audiencias Provinciales en relación con las obligaciones del procurador, si bien determina que la posición mayoritaria es la ausencia de responsabilidad y de negligencia del procurador por los hechos objeto de la sentencia.

Asimismo, la Sala añade otro argumento a la sentencia de primera instancia y es que una decisión como la prórroga de una anotación preventiva de embargo de una finca entraña un coste económico que obliga a que sea, en todo caso, una iniciativa valorada y sugerida por el abogado, y decidida por su cliente.

4. Los motivos de infracción procesal y casación

Yesonor, S.L. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia de segunda instancia con apoyo en los siguientes motivos:

- El primer motivo, al amparo del artículo 469.1. 3.º de LEC por infracción de las normas reguladoras de la sentencia por incongruencia omisiva o ex silencio al no haber dado respuesta a unas cuestiones esenciales y determinantes del fallo a adoptar en este litigio.
- El segundo motivo, al amparo del art. 469. 1. 4.º de la LEC, por infracción del art. 24.1. de la Constitución en

relación con el art. 5.4. de LOPJ y 9.3. de la CE, por darse una valoración ilógica y errónea de la prueba obviando el tenor de los arts. 316 y 326 de la LEC, respecto al valor probatorio del interrogatorio de partes y de los documentos privados, y no contener una relación de hechos probados.

Asimismo, Yesonor, S.L. interpuso recurso de casación al amparo del art. 477. 2. 3.º de la LEC, fundamentando el motivo en la infracción de los artículos 1089, 1104, 1710, 1718 y 1719 del CC y los artículos 26 y 27 de la LEC relativos al contenido y alcance de las obligaciones del procurador en todo proceso judicial abierto. Se invoca la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia de la Sala Primera del TS establecida en las sentencias de 18 de febrero de 2005, 7 de abril de 2003 y 11 de mayo de 2006 sobre la cuestión concreta de su responsabilidad en materia de prorrogas y caducidad de anotaciones preventivas de embargo.

5. La doctrina de la Sala

La Sala Primera del TS desestima los dos motivos en los que se basa el recurso por infracción procesal.

En primer lugar, respecto de la incongruencia omisiva alegada, considera que ésta se podía haber solucionado si Yesonor, S.L. hubiera solicitado el complemento o aclaración de sentencia correspondiente que tenía a su alcance para evitar esta supuesta infracción de la sentencia. A mayor abundamiento, la Sala considera que no existe incongruencia omisiva en la medida en la que la sentencia absolutoria viene motivada por la apreciación de inexistencia de negligencia por parte del procurador de sus deberes profesionales.

En segundo lugar, la Sala desestima el motivo fundado respecto de la alegada valoración ilógica y errónea de la prueba, porque considera que Yesonor, S.L. pretende una revisión de toda la prueba practicada en el juicio que, además, en el presente supuesto tiene una menor relevancia al tratarse de un asunto eminentemente jurídico en el que los hechos objeto de controversia –la caducidad de la anotación preventiva y que el procurador no avisó de la proximidad del plazo al letrado director del procedimiento–, son hechos reconocidos por ambas partes y no controvertidos.

Respecto al motivo de casación, la Sala lo desestima principalmente porque considera que, como indican las sentencias de primera y segunda instancia, la prórroga de una anotación preventiva no puede considerarse un mero acto de impulso procesal y no es una obligación del procurador ya que los plazos perentorios –como es el de cuatro años de una anotación de embargo– deben ser conocidos por el letrado, que debe adoptar las decisiones técnicas correspondientes, en consonancia con las instrucciones del cliente. El TS analiza en la Sentencia todas las sentencias aducidas en el recurso de casación concluyendo

que la mayoría tratan de supuestos distintos al objeto del recurso y cita otras sentencias que sí tratan supuestos de hecho análogos. Con base en ello, la Sala determina que la sentencia de segunda instancia recurrida no solo no se opone a la jurisprudencia mayoritaria del TS, sino que la conoce y la aplica debidamente.

6. La naturaleza de la relación del procurador y su cliente y las obligaciones asumidas por el primero. Especial referencia a la STS de 18 de febrero de 2005

Entrando en el análisis de la sentencia comentada de 29 de mayo de 2017 (en adelante, “la Sentencia”), el punto de partida es, ¿cuáles son las concretas funciones y obligaciones del procurador y por las que debe responder?

Para responder a esta pregunta, cabe atender en primer lugar a la naturaleza de las funciones del procurador que se enmarcan mayoritariamente dentro del contrato de mandato. En este sentido, el artículo 26.2. 2º de la LEC identifica al procurador con un mandatario al indicar expresamente que éste tendrá “la responsabilidad que las Leyes imponen al mandatario”. En consonancia con ello, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2006 [LA LEY 48766/2006] declara que “La responsabilidad civil del Procurador respecto de su cliente deriva de la relación contractual que los une, en la que entran en consideración las obligaciones derivadas del mandato, que imponen al mandatario, bajo su responsabilidad, la función de actuar ante los Tribunales en representación de su poderdante haciendo todo lo que a éste convenga, según sus instrucciones (artículo 1.718 CC), en este caso, bajo la dirección del Letrado”. No obstante, hay autores que mantienen que al procurador también se le puede exigir responsabilidad con arreglo a las normas que disciplinan el arrendamiento de servicios o, incluso, de responsabilidad extracontractual.

En cualquier caso, el procurador está sujeto a la responsabilidad civil en el ejercicio de su profesión cuando, por dolo o negligencia, dañe los intereses del cliente, siempre que concurren los siguientes elementos: (i) una actuación u omisión culpable del procurador, (ii) la causación de un daño al cliente; y, (iii) el nexo causal entre ambos.

Entrando en las concretas funciones y obligaciones del procurador éstas vienen determinadas en diferentes textos normativos: (i) la LOPJ (artículo 546, apartados 2 y 3); (ii) el CC (artículos 1.101, 1.718 y concordantes); (iii) la LEC (artículos 26 y concordantes); (iv) el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (artículos 57 a 63); y, (v) el Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales.

Por su relevancia con los hechos objeto de la Sentencia cabe destacar las siguientes obligaciones del procurador – contenidas en el artículo 26 de la LEC –, que deberán ser desplegadas con los cánones “del buen padre de familia” recogidos en la normativa estatutaria y deontológica: (i)

transmitir al letrado director del procedimiento todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuánto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante; y, (ii) tener al cliente y al abogado al corriente del curso del asunto, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen, y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el Tribunal o por los procuradores de las demás partes.

La STS de 18 de febrero de 2005 [LA LEY 891/2005], que se considera “un antes y un después” en el análisis del alcance de la *lex artis* del procurador y su responsabilidad en el ejercicio de su cargo, establece que la labor del procurador no se limita a notificar las resoluciones dictadas por el Juzgado al letrado director del procedimiento, sino que también engloba el elegir la mejor solución que requiera la naturaleza o índole del asunto en interés de su cliente.

En dicha sentencia se condenó al procurador en un supuesto en el que no le comunicó a su cliente el plazo establecido para que pagase la parte aplazada de un precio derivado de la relación contractual objeto de la *litis* en la que el procurador le representaba. La expiración y falta de pago supuso la resolución del contrato con pérdida de las cantidades adelantadas. La Sala consideró que el procurador debería haber advertido a su cliente de la necesidad de realizar dicha consignación para evitar la consecuencia que se produjo, y no hacerlo había supuesto infringir las normas establecidas en el artículo 14.3 de su Estatuto y 5. 2º de la LEC de 1881. En este sentido, dicha sentencia razonaba que *“sería contrario tanto a la profesionalidad, como a los requisitos exigidos para ejercer la profesión, e incluso a la propia dignidad de ésta, su equiparación a una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el abogado”*.

Cabe entonces concluir que el Tribunal Supremo considera que, entre las obligaciones del procurador están, no solo la recepción y transmisión de las notificaciones relativas al procedimiento al abogado, sino el análisis de las resoluciones para poder advertir a sus clientes de las actuaciones u omisiones necesarias en la defensa de sus intereses.

Ahora bien, a raíz de la Sentencia que se comenta, parece que hay que matizar la conclusión a la que llegaba la STS de 18 de febrero de 2005, pues lo expuesto en aquella no debe confundirse con una obligación genérica e imperativa de notificar y avisar al letrado de aquellos plazos y actuaciones que no sean de mero impulso procesal.

7. El concreto supuesto analizado en la Sentencia: ¿está el procurador obligado a avisar al letrado de la inminencia del plazo de caducidad de una anotación de embargo?

Una vez delimitadas las funciones del procurador, y para “centrar” la cuestión analizada en la Sentencia cabe

recordar que el hecho fundamental y objeto de la *litis* fue que Yesonor, S.L. tenía un embargo trabado sobre una finca para asegurar un determinado crédito y no se instó la prórroga de la anotación preventiva correspondiente, produciéndose la caducidad del mismo.

La anotación de embargo sobre bienes inmuebles viene sometida a un plazo de caducidad de cuatro años por suponer una limitación del dominio de dicho bien (artículos 42 y siguientes de la Ley Hipotecaria). Dicha caducidad opera de forma automática, de modo que transcurrido ese plazo de cuatro años se produce el decaimiento del derecho. Es por ello que, en la tramitación de un procedimiento judicial en el que se ha trabado un embargo sobre un inmueble, resulta de vital importancia estar pendientes del transcurso de dicho plazo para evitar la caducidad del embargo y con ello, la liberación del bien trabado.

A primera vista, podría pensarse que las cuestiones a resolver en la Sentencia son ¿a quién corresponde decidir la prórroga de anotación de embargo de una finca?, o bien ¿a quién corresponde tramitar la prórroga de anotación de embargo de una finca? No obstante, estas preguntas tienen una respuesta clara, pues en el primer caso es el letrado director del procedimiento a quien corresponde la decisión de prorrogar el embargo; y en el segundo caso, es al procurador a quien corresponde tramitarlo, eso sí, una vez el letrado director del procedimiento, con el visto bueno y decisión de su cliente, se lo haya transmitido y ordenado.

Si bien es cierto que en la Sentencia se echa de menos centrar la cuestión, pues a lo largo de la misma parece que se está decidiendo sobre a quien compete la decisión de prorrogar la anotación preventiva de embargo; lo cierto es que la pregunta que subyace en el supuesto de hecho analizado es ¿qué profesional jurídico de los que intervienen en el procedimiento tiene que estar pendiente y advertir el plazo de caducidad de la anotación preventiva de embargo? Las opciones son: (i) el letrado director del procedimiento, (ii) el procurador, o bien, (iii) de ambos, letrado y procurador.

En efecto la importancia y novedad de la Sentencia es que responde a si el procurador está obligado a poner en conocimiento del letrado que lleva el procedimiento la proximidad del vencimiento del plazo de caducidad de dicha anotación para que no se produzca. Y como hemos avanzado, la respuesta, según el Pleno del TS, es negativa de conformidad con los argumentos que se analizan a continuación.

Como hemos avanzado, Yesonor, S.L. justifica el interés casacional de su recurso con la cita de varias sentencias sobre la responsabilidad de los procuradores en el ejercicio de su cargo que, según su entendimiento, responden a supuestos de hecho análogos a los del caso enjuiciado.

Sin embargo, el TS menciona una por una las sentencias citadas por Yesonor, S.L. indicando que éstas *“responden a*

supuestos diversos al que es objeto del recurso” –que, recordemos es el alcance de la obligación del procurador de advertir al letrado del plazo de caducidad de la anotación de embargo de un bien–. En particular indica que: (i) la ya referida STS de 18 de febrero de 2005 trató de un supuesto de *“omisión de advertencia alguna a su cliente sobre el inicio y curso de un plazo, a partir de la firmeza de la sentencia (...)”*; y, (ii) las SSTS de 7 de abril de 2003 y de 11 de mayo de 2006 versaban ambas sobre la falta de personación en un recurso de apelación, que es claramente competencia exclusiva del procurador.

Seguidamente el TS se refiere a otras sentencias dictadas por la misma Sala Primera en las que en supuestos de hecho semejantes, todos ellos relacionados con anotaciones preventivas de embargo (no de escritos de personación o cuestiones de plazo), se ha considerado que la obligación de instar la prórroga de una anotación de embargo corresponde al abogado que lleva el asunto en cuestión.

Así, la STS de 26 de septiembre de 2005 considera que la prórroga de una anotación preventiva no es un acto meramente procesal y que, en todo caso para poder trasladar la responsabilidad por la falta de instancia de la prórroga al procurador debería haberse acreditado que el cliente, o el abogado del cliente, habían dado instrucciones precisas al procurador para solicitar la prórroga de dicha anotación.

Igualmente, la STS de 17 de noviembre de 1995 determinó la responsabilidad civil del abogado porque su inactividad y la falta de comunicación al procurador de tramitar la prórroga de la anotación de embargo, produjo su caducidad y la posibilidad de que la contraparte en el procedimiento pudiera transmitir libremente los bienes a un tercero, lo que supuso un evidente perjuicio para el cliente.

También la STS de 27 de noviembre de 2011 indicó expresamente que la prórroga de anotación preventiva de la demanda no puede considerarse un acto de impulso procesal, al tratarse de una medida para garantizar *“el buen fin del procedimiento”*.

En la misma línea, contamos con las SSTS de 27 de julio de 2006, 28 de enero de 1998, 23 de mayo de 2001, 7 de abril de 2003 y 11 de mayo de 2006.

Para el TS, las anteriores sentencias son una evidencia de que la jurisprudencia mayoritaria de entiende precisamente que la obligación del procurador de tomar la iniciativa de instar la prórroga de la anotación del embargo trabado, es una función que excede claramente de sus deberes, conforme al artículo 26 de la LEC.

No obstante, y de ahí nuestra crítica al menos en este apartado de la Sentencia, es que todas las sentencias y razonamientos citados se centran en quién tiene la obligación de decidir si es conveniente prorrogar la anotación de embargo. Sin embargo, esa cuestión ahora parece clara: no hay duda de que se trata de una cuestión

“de fondo” con una repercusión económica que tiene que plantear el letrado que dirige el procedimiento a su cliente. Como decimos, la cuestión es más concreta y sutil, ¿tiene el procurador obligación de advertir del plazo de caducidad de la anotación de embargo al procurador?

8. La controversia en la jurisprudencia

Sin embargo, no se piense que la cuestión no ha venido siendo controvertida. Una vez expuesto el contenido en la propia Sentencia, es preciso analizar, a la luz del presente artículo, otras sentencias, tanto del TS como de Audiencias Provinciales, relativas expresamente, en un sentido o en otro, a la cuestión relativa al sujeto responsable de instar la prórroga de la anotación preventiva de embargo para evitar su caducidad, si bien lo cierto es que ninguna de ellas se refiere al caso concreto analizado en la Sentencia sobre a quién corresponde advertir el plazo.

Por un lado, existen sentencias que son contrarias a los razonamientos de la Sentencia y que determinan la responsabilidad del procurador en supuestos análogos al enjuiciado por la misma, entre las que cabe destacar:

- La SAP de Murcia de 29 septiembre de 2005 resolvió la falta de responsabilidad del letrado director del procedimiento estableciendo que la solicitud de una prórroga de anotación de embargo corresponde al procurador justificándolo en que: (i) se trata de un acto meramente procesal que normalmente asumen los procuradores y (ii) que los letrados suelen ignorar la fecha de anotación y el plazo de caducidad de la anotación. Transcribimos parcialmente dichos razonamientos de la citada sentencia: *“(...) el resto de las omisiones –falta de solicitud de las prórrogas de la anotación de embargo, del diligenciamiento de mandamiento de anotación del embargo y no aportación de certificación de cargas– se refieren a actos meramente procesales cuyo diligenciamiento corresponde al Procurador de los Tribunales. No desconoce la Sala que es habitual que los Letrados asuman, además de la dirección jurídica, funciones propias de los Procuradores, así en materia de recepción de provisión de fondos, control de plazos, de ciertos trámites procesales, etc. Pero también es cierto que el tipo de obligación imputada al demandado no suele quedar enmarcado dentro de lo que, habitualmente, asumen los Letrados máxime si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en la prórroga de las anotaciones de embargo, es factible que éstos ignoren la fecha en que se produjo la anotación, y consecuentemente el “dies a quo” del plazo de caducidad”*
- La SAP de Alicante de 16 de julio de 2007 determinó la falta de diligencia de la procuradora al no haber dado aviso al letrado director de vencimiento del término de vigencia de asiento registral, haciendo hincapié para ello en la actuación previa de la

procuradora que se había ocupado del procedimiento de anotación del embargo: "(...) habiéndole transmitido el letrado que seguían hasta sus últimas consecuencias la ejecución sobre la finca registral NUM000, habiéndose ocupado y preocupado la propia Procuradora de obtener y presentar al Juzgado la certificación de cargas, la mínima diligencia le exigía, de no recibir ningún tipo de instrucción al respecto como sostiene, haber excitado el celo profesional del Letrado mediante la correspondiente advertencia de la proximidad del vencimiento del término de vigencia del asiento registral (...)".

Por otro lado, y en línea con los argumentos de la Sentencia comentada, determinan la ausencia de responsabilidad del procurador en casos similares al objeto de la misma las siguientes sentencias:

- La SAP de Ciudad Real de 19 octubre de 2005 absuelve al procurador ante la caducidad de un embargo porque considera que es competencia del abogado el decidir si una anotación de embargo debe prorrogarse o no. La sentencia concluye que sólo si el procurador hubiese dejado transcurrir el plazo para prórroga el embargo desobedeciendo las instrucciones expresas del abogado sería responsable, y puesto que no ha sido así, le exime de responsabilidad. En este sentido dicha sentencia indica que *"Por lo que debe distinguirse, a la vista de las funciones de abogados y procuradores en el proceso, entre la caducidad provocada por la falta de conocimiento de la realidad del plazo o porque, conocido éste, se deje transcurrir por la razón que sea. La primera distinción apunta a una clara responsabilidad del procurador, en cuanto que está entre sus obligaciones comunicar al abogado la presentación y recepción de los escritos; la segunda,*

sin embargo, no puede serle imputable salvo que se acredite que el abogado ha realizado aquellos actos de dirección que le competen para impedir la caducidad y ésta se ha producido por una dilación en la presentación del correspondiente escrito imputable al procurador".

- La SAP de Badajoz de 20 de febrero de 2009 que se basa prácticamente los mismos argumentos que la Sentencia al indicar que la solicitud de prórroga de embargo no se trata de un acto de mera tramitación, al indicar: *"Con mayor detenimiento ha de ponderarse la posible responsabilidad de la procuradora demandada por razón de la caducidad de la anotación preventiva del embargo trabado en aquel procedimiento, ante la ausencia de petición de su prórroga. Es punto en torno al cual se da con pareceres jurisprudenciales diversos. (...) Pues bien; la Sala suscribe esta segunda opinión, [...] porque la solicitud de prórroga, lejos de ser un acto de mera tramitación, entraña una decisión ligada a la marcha procesal y también cabe que extraprocesal del asunto, ésta última cabe que desconocida para el procurador, y cuya puesta en práctica lleva consigo un desembolso que no es a él a quien toca acordar ni aconsejar, y que, en fin, no muestra tener naturaleza estrictamente procesal ni venir sujeta a plazos verdaderamente procesales"*.
- La STS de 22 de abril de 2013 establece que el deber de solicitar la anotación preventiva de demanda, y todas las actuaciones que conlleva el mismo corresponde al letrado en virtud de los conocimientos que se le presuponen y por los que se le contrata para prestar sus servicios. Con la misma lógica, parece que este argumento puede servir para defender la postura de la



Sentencia, pues si es un deber del letrado el decidir si solicitar una anotación preventiva de demanda o no; también lo será el decidir si debe prorrogarse la anotación de embargo sobre una finca. Cabe transcribir parcialmente la sentencia indicada: *"Por tanto, debía haberse solicitado la medida cautelar de anotación preventiva de demanda al interponer la misma y al no hacerlo la Letrada no aplicó al problema los conocimientos jurídicos indispensables ante la situación de la deudora. [...] Efectivamente, como pone de manifiesto la Audiencia Provincial, hubiera sido aconsejable haber solicitado con la primera demanda o con carácter previo a su interposición la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda y al no hacerlo la abogada omitió la diligencia exigible en el desempeño de su cometido profesional, pues no aplicó los imprescindibles conocimientos jurídicos que hubieran evitado que el demandante perdiera su condición de acreedor de dominio y la inscripción en el Registro de la Propiedad de esta medida cautelar hubieran impedido la venta a un tercero como ocurrió finalmente"*.

La comparativa de las sentencias referidas y el análisis de casos que analizan la responsabilidad del procurador y/o del letrado en un mismo procedimiento, revelan la gran dificultad de instaurar una delimitación de los deberes y obligaciones del letrado y procurador. En efecto, parece que, ante el hecho dañoso generado de un perjuicio para el cliente en un procedimiento judicial con abogado y procurador, el responsable será o bien el letrado, o bien el procurador, o bien se dará la responsabilidad solidaria de ambos.

El inevitable solapamiento de obligaciones que puede darse en el desempeño de la profesión de ambos, ha llevado a la existencia de sentencias que podrían considerarse contradictorias y a la necesidad de prestar atención a la Sentencia del Pleno como la que es objeto del presente comentario, cuya utilidad para la fijación de criterios de delimitación es de vital importancia en aras a la seguridad jurídica y al establecimiento de un criterio fijo y claro sobre las obligaciones que asume el procurador, y por ende, el letrado, en su relación contractual con el cliente.

Lo anterior pone de manifiesto que sería bueno, en aras a la seguridad jurídica, contar con un listado concreto de las obligaciones de un profesional y otro cuyos servicios concurren en la prestación del arrendamiento de servicios jurídicos en procedimientos judiciales, tal y como por ejemplo sucede con la diferenciación de competencias entre el arquitecto y el aparejador. No obstante, y si bien antes era habitual la condena a ambos profesionales —como en la citada sentencia de 18 de febrero de 2005—, cada vez más la jurisprudencia viene delimitando la responsabilidad de uno y otro profesional y la Sentencia analizada es una muestra de ello.

En efecto, en la citada STS de 18 de febrero de 2005 se incidía en el hecho de que los deberes del procurador no se

limitan a un mero "servicio de mensajería" y se condenaba tanto al letrado como al procurador; pero, ahora, en la Sentencia, de 29 de mayo de 2017, se incide precisamente en la ausencia de deber alguno por parte del procurador de advertir a su letrado de la necesidad de prorrogar una anotación de embargo.

Por tanto, la Sentencia puede considerarse un paso más en el análisis en la delimitación de competencias entre las responsabilidades asumidas por letrados y procuradores en el ejercicio de su cargo.

De lo anterior cabe extraer que, si bien es cierto que, en la práctica, en la relación entre el abogado y procurador es habitual que este último envíe "recordatorios" al letrado sobre los plazos y actos que se van produciendo según la marcha del procedimiento, pero esta actuación parece que debiera considerarse más con una "deferencia" y "buen hacer" del procurador, sin que en ningún caso suponga que la ausencia de tales envíos genere una responsabilidad susceptible de considerarse una falta de diligencia.

En cualquier caso, la importancia de la sentencia radica en que la Sala da un paso más en la delimitación del alcance de las obligaciones del procurador. A efectos prácticos, de la Sentencia podrían extraerse unos criterios para delimitar la actuación de uno y otro profesional y deducir en consecuencia la responsabilidad de cada uno.

Habrà, en fin, que determinar si se trata de exigencia técnica del "fondo" del asunto, de la que es competente y responsable el abogado (la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de las pruebas y atención a la práctica de las mismas, la estricta observancia de los plazos y términos legales, y demás actuaciones que debería utilizar el abogado para que, en principio, pueda vencer en el proceso); o bien, si se trata de una exigencia de "forma" de la que es competente y responsable el Procurador (actos y actuaciones que son derivadas del impulso procesal y la función de actuar ante los tribunales en representación del cliente haciendo todo lo que a este convenga, según sus instrucciones bajo la dirección del abogado director del asunto). Son típicos ejemplos de incumplimientos recurrentes la falta de personación en un recurso de apelación o casación, la expiración del plazo para comparecer o presentar un documento ante el Tribunal o la inasistencia del procurador a una vista judicial).

De tal análisis extrae la Sentencia la idea que constituye jurisprudencia consolidada: en el desempeño de las funciones profesionales del procurador, no se incluye la obligación de poner en conocimiento del letrado director del procedimiento la proximidad del vencimiento del plazo de caducidad de la anotación preventiva del embargo trabado para evitar que ésta no se produzca.

9. Otras cuestiones posibles a raíz de la Sentencia: cosa juzgada y valoración de daños

Una vez analizada la conclusión a la que llega la Sentencia que exonera al procurador por los hechos descritos, cabría cuestionarse si entonces el perjuicio sufrido por Yesonor, S.L. al perder la oportunidad de embargar la finca objeto de anotación por caducidad ha sido responsabilidad del letrado director del procedimiento.

Es decir, Yesonor, S.L. podría plantearse el inicio de una demanda contra el letrado director del procedimiento. En este caso, se da la curiosa circunstancia de que dicho letrado –partiendo de la presunción de que es el mismo el que ha actuado en el procedimiento objeto del recurso y el que interpuso los recursos de segunda instancia y casación y extraordinario por infracción procesal–, ha sido conocedor de la pendencia del procedimiento en todas sus instancias y podría haberse personado como parte interesada en la defensa de sus intereses que pudieran verse afectados por el dictado de las sentencias dictadas en todas las instancias del mismo. Lo anterior plantea que el alcance y vinculación de la sentencia objeto de comentario pueda ser considerada cosa juzgada respecto al referido letrado.

Otra cuestión será la de la cuantificación del daño producido a “Yesonor, S.L.” en el que la sentencia, dada la desestimación de la petición de condena de indemnización al procurador no ha entrado. La jurisprudencia se divide en dos posturas al respecto: (i) el concepto de pérdida de la oportunidad procesal; o bien, (ii) al daño material causado por el error en el proceso.

Para la primera postura, se parte de que es incierto el resultado del pleito; en el presente caso, sería incierto si la traba del embargo sobre la finca en el procedimiento ejecutivo podría servir para satisfacer el interés del cliente en el procedimiento ejecutivo, que se traduce en el cobro total del importe de la cuantía del procedimiento de ejecución.

Para la segunda postura, el daño material causado al cliente se calcularía conforme al importe de la finca embargada que, por error del profesional jurídico, no se ha podido ejecutar. Cabe traer a colación la Sentencia de 21 marzo de 2006 [RJ 2006\1591] en la que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo consideraron que la conducta del procurador fue negligente en tanto no presentó el escrito ante el Juzgado, pero no incurrió en responsabilidad al faltar el requisito del daño ya que de haberse practicado el embargo tampoco se hubiera podido cobrar el crédito ante la suspensión de pagos decretada. En este sentido incide que *“en supuestos de daños materiales, como son los aquí reclamados, esta Sala ha fijado el quantum indemnizatorio en lo dejado de percibir o que pudiera haberse obtenido, de no mediar la conducta negligente del Abogado o Procurador (...) pero siempre cuando la existencia del daño, atendidas las circunstancias, se revelaba de forma patente e indiscutible. (...) esta Sala comparte con*

la de instancia la imprevisibilidad de la eficacia del embargo una vez declarada la suspensión de pagos, (...).” En el presente caso, habría que atender a las concretas circunstancias, y hacer un juicio de valoración sobre las posibilidades reales de que efectivamente la traba del embargo caducado supusiera la satisfacción del crédito de “Yesonor, S.L.” en el procedimiento ejecutivo.

10. Conclusión

El Procurador, vistos su titulación profesional, sus deberes profesionales y su *lex artis*, debe tener en consideración los plazos y actuaciones procesales que tienen especial trascendencia para la pretensión e interés del poderdante. Ahora bien, la “inactividad” del procurador por no avisar al letrado director del procedimiento de la proximidad del vencimiento de un plazo de caducidad de la anotación preventiva del embargo trabado no puede considerarse una función propia del procurador, y por tanto no puede dar lugar a negligencia profesional.

En definitiva, y respondiendo a la pregunta de partida, el procurador no es responsable de avisar al letrado de la inminencia del plazo para solicitar la prórroga de una anotación preventiva de embargo, ya, como concluye la propia Sentencia *“Entenderlo de otro modo supone atribuir una función al Procurador que le convertiría en auténtico controlador de los tiempos procesales que, evidentemente, trasciende a la misión que le atribuye la ley”*.

Hay que felicitar, en fin, de que en ocasiones, las deliberaciones plenarias de la Sala Primera sirven para unificar doctrina en materias tradicionalmente controvertidas y que venían teniendo repuestas contradictorias. Ciertamente, no siempre que una sentencia es plenaria, ello se debe a tan loable propósito.

Y, sin embargo, da la impresión de que no está dicha la última palabra. Solicitar la prórroga de la anotación, según esta sentencia, no es un acto de impulso procesal. ¿Tampoco cuando hubiera ocurrido que el procurador recibió inicialmente el encargo de la anotación? En tal caso, el cumplimiento de un acto que significa confirmar un trámite ya iniciado, ¿tampoco es un acto de impulso procesal? ¿Ni siquiera cuando se le encargó al procurador anotar y nunca se le dieron instrucciones en contra de que la situación registral continuara? En efecto, tratando de responder a estas preguntas, que tratan situaciones que se producen habitualmente en la práctica diaria del abogado y del procurador, insistimos en que, en relación con la cuestión objeto de la Sentencia, no está dicha la última palabra.

La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores.

